

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1912

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 14 DE 1909. (REGIMEN MUNICIPAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01849

Publicada el: 23-01-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organizaciones gubernamentales, Municipio

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.161

Rollo: 199

Posición: 12

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

X.

PANAMA, 23 DE ENERO DE 1913

NÚMERO 1849

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Oficial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 195.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º 1.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ECSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, N.º 1.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLELMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8.º N.º 1.

Secretario de Fomento.

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N.º 51.

EDEVINA A. DE AROSEME.

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENRIQUE L. HERRERA.

REGLAVENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Habrán Consejo de Gabinete los lunes y viernes de 10 a. m. a 12.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción los martes y viernes, en que habrán Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones, quejas, reclamaciones con carácter público, serán recibidas del p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen enterarse de los asuntos con el Presidente, solicitarán al suscrito por televisor escrito.

El Secretario del Presidente.

J. A. ARA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El período se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta. La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español el texto de la Ley 10 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e industrias a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional..... 4071

Ley 50 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se reforma la Ley 14 de 1909..... 4081

Ley 50 de 1912, de 27 de Diciembre, reformatoria de las leyes 19 de 1904 y 31 de 1901..... 4331

Ley 21 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 19 de la Ley 13 de 1902..... 4082

Ley 20 de 1912, de 27 de Diciembre, por la cual se reforma la memoria del General Domingo Díaz..... 4082

Ley 13 de 1912, de 25 de Diciembre, por la cual se imputa un cargo a la persona que se autoriza al Poder Ejecutivo..... 4082

Ley 51 de 1912, de 25 de Diciembre, por la cual se concede una suspensión..... 4082

Ley 25 de 1912, de 25 de Diciembre, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo..... 4082

Acta de la sesión del día 21 de Diciembre de 1912..... 4082

Acta de la sesión del día 22 de Diciembre de 1912..... 4083

Acta de la sesión del día 23 de Diciembre de 1912..... 4083

Acta de la sesión del día 24 de Diciembre de 1912..... 4083

Acta de la sesión del día 25 de Diciembre de 1912..... 4083

Acta de la sesión del día 26 de Diciembre de 1912..... 4083

Acta de la sesión del día 27 de Diciembre de 1912..... 4083

Acta de la sesión del día 28 de Diciembre de 1912..... 4083

Acta de la sesión del día 29 de Diciembre de 1912..... 4083

Acta de la sesión del día 30 de Diciembre de 1912..... 4083

Acta de la sesión del día 31 de Diciembre de 1912..... 4083

Acta de la sesión del día 1.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 2.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 3.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 4.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 5.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 6.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 7.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 8.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 9.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 10.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 11.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 12.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 13.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 14.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 15.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 16.º de Enero de 1913..... 4083

Acta de la sesión del día 17.º de Enero de 1913..... 4083

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente.

DON CARLO L. URRUTIA.

1.º Vice-Presidente.

DON ROSENDO BERRERA.

2.º Vice-Presidente.

DON JUAN A. HENRÍQUEZ.

Secretario.

DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Subsecretario.

DON ANIBAL MARÍNEZ.

LEY 50 DE 1912.

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la ley 14 de 1909.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º Cuando no se reúna el quórum necesario, los congresos presentes asistirán a los asuntos con multas sucesivas de dos a cinco balboas para que concurran; el congreso que, debidamente citado, dejare de asistir a las sesiones por cinco veces consecutivas sin justa causa comprobada, será considerado y declarado disfuncionario por el Consejo y reemplazado definitivamente por el respectivo suplente. La declaración del Consejo será comunicada al Alcalde y al Gobernador de la Provincia.

Parágrafo. La sanción de este artículo no será aplicable a los congresos que son al mismo tiempo Diputados a la Asamblea Nacional, mientras duren las sesiones legislativas. Queda reformado el artículo 113.

Artículo 2.º El Alcalde, dentro de los seis días siguientes al en que reciba el Acuerdo, debe sancionarlo o devolverlo con objeciones. Este último puede ser por motivos de incompetencia, incompetencia o inconstitucionalidad. Queda reformado el artículo 122.

Artículo 3.º Todo individuo que crea que un Acuerdo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión por conducto del Gobernador antes de vencerse el término señalado en el artículo 123 de la Ley 14 de 1909. Vencido este término podrá pedirse la anulación ante el Juez del Circuito dentro de los sesenta días siguientes. Queda reformado el artículo 120.

Artículo 4.º Es determinación del período de duración de un suplente por el cual la facultad de reemplazo no es aplicable que lo fue nombrado. Queda reformado el artículo 247.

Dada en Panamá, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. BERMÚDEZ.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

LEY 50 DE 1912.

(DE 27 DE DICIEMBRE)

reformativa de las leyes 19 de 1904 y 31 de 1901.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1.º El período de duración de Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, será de dos años contados desde el 1.º de Enero de 1913, y su nombramiento, hecho directamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Desde el día 1.º de Enero de 1913, los derechos que los Organismos o los Registradores pagaran al Notario serán los siguientes:

1.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por el otorgamiento de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante el mismo Notario, si no pasa de una foja, y si pasa, veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada foja excedente.

2.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por la protocolización de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante el mismo Notario, si no pasa de una foja, y si pasa, veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por cada foja excedente.

3.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada una de las copias que sacare del instrumento otorgado, antes del otorgamiento, diligencia de división y partición de bienes, remates, etc.

4.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada una de las copias que sacare del instrumento otorgado, antes del otorgamiento, diligencia de división y partición de bienes, remates, etc.

5.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada certificación de cancelación de instrumento.

6.º Cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por el hecho de concurrir al otorgamiento de acto ó contrato fuera de su oficina. Este derecho se duplicará cuando el acto tuviere lugar de noche.

Artículo 2.º Los Notarios Públicos y los Registradores anotarán al pie de las copias y las certificaciones que existan, los derechos que han cobrado por el otorgamiento del instrumento original y por la copia, ó por las certificaciones que existan, citando en todo caso la disposición de la ley en cuya virtud han hecho el cobro.

Parágrafo. Esta anotación la pondrán el Notario y el Registrador en todos los casos en que deban cobrar derechos por actos ó diligencias que ante ellos pasen ó en que funcionen, dejando la debida constancia del cobro en la diligencia ó acto respectivo.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde el día 1.º de Enero de 1913; reforma los artículos 19 y 20 de la Ley 19 de 1904, el artículo 19 de la Ley 31 de 1901 y deroga el inciso 18 del artículo 32 de la Ley 38 de 1904.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. BERMÚDEZ.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

000013